## M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1981 sobre adquisi-29273 ción de oficinas de Entidades de ahorro privado.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley de 20 de agosto de 1981 declara a extin-

El Real Decreto-ley de 20 de agosto de 1981 declara a extinguir el régimen de las Entidades de ahorro particular.

En el citado Real Decreto-ley se obliga a las Entidades de ahorro particular a disolverse o transformarse en Entidades de capitalización o de cualquier otro objeto de lícito comercio e igualmente contempla la posibilidad de liquidación forzosa e intervenida de las mismas.

intervenida de las mismas.

Dado que por mandato legal estas Entidades están abocadas a su transformación o liquidación, en su caso, la Administración no puede ignorar la problemática creada por la existencia de las oficinas y sucursales abiertas al público para captación del ahorro privado con la importante organización que entrañan y el numeroso personal adscrito a ellas, ya que de no buscarse una solución de continuidad se produciría la pérdida de un importante activo creado a lo largo de muchos años, así como se originaría un problema social de indudable trascendencia en las actuales circunstancias de empleo.

En este mismo sentido, tampoco puede ignorarse los beneficios que para nuestras Entidades financieras supondrá el establecimiento de un cauce legal que les permita el aprovechamiento de la mencionada organización y personal especializado. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, inscritas en los Registros del Banco de España, podran adquirir, sin más trámite que la previa obtención de la conformidad del Banco de España de que cuentan con capacidad de expansión disponible para ello, las oficinas de las Entidades de ahorro particular, de la laradas a extinguir en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, y que se encontrasen abiertas al público, de forma fehaciente, en aquella fecha.

El Banco de España podrá suspender la conformidad prevista en el párrafo precedente cuando la situación patrimonial o la dimensión actual de la Entidad adquiriente así lo aconseje. La adopción de esta medida, de carácter excepcional, será puesta, razonadamente, en conocimiento de este Ministerio para la resolución que proceda.

Segundo.—La aplicación, por las Entidades adquirientes de las mencionadas oficinas, de su capacidad de expansión utiliza-ble, se someterá a las siguientes normas:

- Cuando la transferencia de oficinas se haga manteniendo 1. Cuando la transferencia de oficinas se haga manteniendo su instalación en la misma localidad, el consumo de capacidad de expansión que realmente hubiera de consumir la Entidad adquiriente, si pretendiera establecerse en dicha plaza, se reducirá en un porcentaje equivalente al 30 por 100 si incorpora a su plantilla la totalidad de las correspondientes oficinas. Dicho porcentaje de reducción será sólo del 25 por 100 cuando esta incorporación, siendo inferior a la totalidad, suponga, al menos, las tres cuartas partes de los empleados adscritos a dichas oficinas.
- cinas.

  2. Cuando la Entidad adquirente acceda, voluntariamente a incorporar a sus plantillas permanentes empleados de otras oficinas distintas de las adquiridas, gozará de una bonificación adicional de 10 millones de pesetas por cada empleado que incorpore, cuya cuantía global resultante incrementará su capacidad de expansión disponible.

Tercero.—La adquisición de oficinas de Entidades de ahorro privado po: Entidades de crédito se someterá, en lo referente a las limitaciones de zonas de actuación y a los restantes aspectos no contemplados en los números anteriores, a las respectivas disposiciones que regulan la apertura de oficinas de las diferentes Entidades de crédito.

Cuarto.--Queda facultado el Banco de España para dictar las normas que considere precisas para el mejor desarrollo de esta. Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. Madrid, 14 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Exemos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre filación 29274 lel derecho compensatorio variable para la impor tación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1 03.01.23.2 03.01.27.1 03.01.27.2 03.01.31.1 03.01.31.2 03.01.34.1 03.01.34.2 03.01.85.0	50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1 03.01.21.2 03.01.22.1 03.01.22.2 03.01.24.1 03.01.24.2 03.01.25.1 03.01.25.1 03.01.26.2 03.01.28.1 03.01.28.1 03.01.28.2 03.01.29.1 03.01.29.2 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.30.1	30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000 30.000
Bonito y afines (frescos o re- frigerados)	03.01.85.6 03.01.75.1 03.01.75.2 03.01.86.1	30.000 10 10 10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.86.2 03.01.37.1 03.01.37.2 03.01.85.2 03.01.85.7	12.000 12.000 12.000 12.000
engráulidos frescos o refri- gerados	03.01.64.1 03.01.64.2 03.01.85.3 03.01.85.8	15.000 15.000 15.000 15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.95.1	50.000 50.000 50.000 50.000
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.24.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.28.3 03.01.29.3 03.01.30.3 03.01.30.3 03.01.30.3	30,000 30,000 30,000 30,000 30,000 30,000 30,000 30,000 30,000 30,000
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1 03.01.97.3	30.00 <del>0</del> 30.000
Bacalao congelado	03.01.4 <del>9</del> 03.01.91	4.000 4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2 03.01.97.1	20.000 20.000
Sardinas congeladas	03.01.38 03.01.97.4	5,000 5,000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65 03.01.97.2	15.000 15.000
Bacalao seco, sin salar Bacalao seco, salado Bacalao sin secar, salado o	03.02.03 03.02.05	17,000 17,000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera Filetes de bacalao secos, sa-	03.02.19.1	12.000	cada envase igual o infe- rior a un kilogramo y su- perior a 75 gramos y un va-		
lados	03.02.21.1	18.000	lor CIF:		
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en sal-	00.02.21.2	13.000	<ul> <li>Igual o superior a 29.446</li> <li>pesetas por 100 kilogramos de peso neto e in-</li> </ul>		
muera (incluso en filetes).	03.02.15.9 03.02.15.9 03.02.28.2	15.000 15.000 15.000	ferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.048
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto  Los demás	04.04.06 04.04.09	815 2.936
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	Quesos de pasta azul:  Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de		
Co5-14- 3 0 '	03.03.44.3 03:03.50.3	25.000 25.000	Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkässe,		
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon- sel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas		
Potas congeladas (omnastre- phes sagittatus)	03.03.67.1	20.000	por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior		
Pota congelada Tubo de pota congelada (om- nastrephes sagittatus)	03.03.67.2 03.03.68.0	20.000 50.000	a 22.482 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto	C4.04.22	2.671
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	50.000	Quesos fundidos:		
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5	10 10 10 10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuiva fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-		
Lenguado fresco Lenguado refrigerado Merluza y pescadilla frescas. Merluza y pescadilla refri-	03.03.68.6 03.01.71.1 03.01.71.2 03.01.75.5	70.000 70.000 10	thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de mate-		
geradas	03.01.75.6 Ex. 03.03.37.4	70.000	ria grasa en peso de ex- tracto seco:		
Quesos y requesón:		Pesetas	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		100 Kg. netos	las porciones o lonchas y con un valor CIF igual		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1:			o superior a 25.131 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto  — Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio- nes o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o supe-	04.04.31	1.078
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			rior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso	04.04.32	1.070
<ul> <li>Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de</li> </ul>			neto  Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual	V1.V1.32	1.078
peso neto	04.04.01	1.095	o superior a 25.382 pe- setas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.089
mos de peso neto  En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:  — Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogra-	04.04.02	<b>9</b> 52	Otros que so s fundidos en porciones o en loncha, que cumplan la s condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso de extracto seco:		
mos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03 04.04.04	1.090 901	- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2,631
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presen- ten, por lo menos, la cor-			inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogra-		
teza del talón, con peso en	•	1	mos de peso neto	04.04.35	2.660

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	
Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto  Los demás:  Con un contenido en materia	04.04.38 04.04.39	2.688 2.907	igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto  Los demás  Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:	04.04.87 04.04.88	2.748 2.748	
grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso v con un contenido de agua en la materia no grasa:  Inferior o igual al 47 por 100 en peso:  — Parmigiano, Reggiano,			Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748	
Grana, Padano, Peccrino y Fioresardo, incluso ra- llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas per la no- ta 1 y con un valor CIF			— Superior a 500 gramos.  Aceites vegetales:	04.04.90	Pesetas Tm. P. B.	
igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogra-			Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000	
mos de peso neto  — Otros quesos Parmi-	04.04.81	3.087	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.53.4	25,000	
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:	04.04.82	3.231		15.07.37	25.000 Pesetas Kg. P. B.	
Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30 Pesetas hectogrado	
<ul> <li>a) Con un valor CIF igual         o superior a 21.978 pe-         setas por 100 kilogra-         mos de peso neto para         el Cheddar destinado a</li> </ul>			Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	1,73	
fundir b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pe- setas por 100 kilogra- mos de peso neto para	04.04.83	2.611	Segundo.—Estos derechos e publicación de la presente O			
los demás	04.04.83	2.763	Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 17 de diciembre de 1981.  GARCIA DIEZ  Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.			
23.695 pesetas por 100- kilogramos de peso neto. — Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kern- hem, Mimolette, St. Nec-	04.04.84	2.815		e diciembre de 1981 : llador para la import a este régimen.		
taire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sam- soe, Fynbo, Maribo, El- bo, Tybo, Esrom y Mol- bo, que cumplan las condiciones establecidas			De conformidad con el art de 23 de noviembre, y la Orc ciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido	den ministerial de fe a bien disponer:	cha 14 de di-	
por la nota 1:  a) Con un valor CIF igual o superior a 22.636 pe-			Primero.—La cuantía del c taciones en la Península e is se indican es la que a contin	las Baleares de los r	productos que	
setas por 100 kilogra- mos de peso neto para ia CEE	04.04.85.1 04.04.85.2	1.476	Producto	Parțida arancelaria	Pesetas Tm neta	
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pe- setas por 100 kilogra- mos de peso neto para los demás países	04.04.85.3 04.04.85.9 04.04.85.4 04.04.85.5 04.04.85.6	1.569	Legumbres y cereales:  Garbanzos Alubias Lentejas Cebada Maíz Sorgo	07.05 B-I-a 07.05 B-I-b 07.05 B-II 10.03 B 10.95 B-II 10.07 C-II 10.07 B	10 10 10 10 2.298 795	
<ul> <li>Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa supe- rior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la no-</li> </ul>	04.04.85.7		Alpiste	10.07 D-I 17.03 B	10 2.532	
ta 1 y con un valor CIF			y almortas)	Ex. 11.04 A	10	